

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 045			Fecha: 29/06/2017		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-31-005-2012-00060-00	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE DESACATO	JAIRO LEON ARZUAGA RODRÍGUEZ	,0 741	No reponer y rechazar por improcedente el auto de 30 de mayo de 2017	28/06/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/06/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

P: Andrea Cortaria

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACION DE CONDENA
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2012-00060-00.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, respecto del Auto de fecha 30 de mayo de 2017, previa las siguientes consideraciones:

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de mayo de 2017, este Despacho con el fin de resolver la objeción por error grave presentada por el apoderado del Municipio de El Paso, frente al peritazgo rendido por el auxiliar de la justicia **RAFAEL ANTONIO ARREDONDO**, decretó una prueba, ordenando que se oficiara a la Secretaría de Hacienda del Municipio de El paso para que allegara al Despacho certificación donde conste el valor del avalúo catastral del inmueble distinguido con el código catastral N° 202500201000000430001000000000, código catastral anterior N° 20-250-02-01-0043-0001-000, ubicado en la calle 18 N° 12-39 en el Corregimiento de La Loma "LA GRANJA", solicitado por el apoderado de la parte demandada en las objeciones visible a folio 94-100 y de 245-248.

El apoderado de la parte demandante señala en su escrito que el Municipio omitió lo preceptuado por el artículo 444 del CGP numeral 2, toda vez, que no allegó un avalúo diferente al ordenado por el Despacho, por lo que debía quedar desierto la objeción por error grave por formularse indebidamente.

Sigue relatando que el juez de primera instancia debió haber declarado la improcedencia de la objeción del dictamen por falta de requisitos y que la prueba oficiosa es impertinente, toda vez que el apoderado de la parte demandante debió

acompañar en su objeción de fecha 1° de febrero de 2017, el certificado catastral y un dictamen conforme al artículo 444 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Sostiene el apoderado del Municipio de El Paso, que no es cierto que se hubiese omitido presentar observaciones al avalúo allegado por el perito, que al contrario presentaron la formula aritmética para determinar el real valor del inmueble avaluado.

Afirma que tanto en la objeción del avalúo realizado por el perito RAFAEL ANIANO ARREDONDO como la complementación y aclaración presentada el 11 de mayo de 2017, señaló de forma clara y precisa el avalúo del inmueble en los términos del numeral 4 del artículo 444 de la ley 1564 de 2012.

Por lo que solicita denegar las pretensiones del recurso y seguir con el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

Para resolver este asunto se dejará claro que este incidente viene tramitándose bajo las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 238 Código de Procedimiento Civil expresa:

ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

1. *Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complem*
2. *ente o aclare, u objetarlo por error grave.*

2. *Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*

3. *Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*

4. *De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*

5. ***En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere***

necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.”

Es claro que el artículo en cita permite para efectos de resolver acerca de la objeción por error grave al dictamen pericial, se decreten las pruebas pertinentes, por lo que este Despacho por auto de 30 de mayo de 2017, decretó la prueba solicitada oportunamente por el apoderado del Municipio de El paso, en consecuencia, el Despacho no repondrá el Auto del 30 de mayo de 2017.

Ahora bien, contra el citado auto el apoderado de la parte demandante también interpuso recurso de apelación y sobre este es necesario indicar que el artículo 181 del C.C.A señala:

“Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
6. *El que decrete nulidades procesales.*
7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
8. ***El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.”***

(...)

De conformidad con la norma anotada, el auto de 30 de mayo de 2017, proferido por este Juzgado, no se encuentra enlistado como aquellos susceptibles de ser apelados, lo que conlleva a que contra dicha decisión no resulta procedente la interposición de dicho recurso.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el Auto del 30 de mayo de 2017, dictado por este Despacho en consideración a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 30 de mayo de 2017, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 45
Hoy 29 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
_____ MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría